

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Beato Almengó Almengó.  
**Abogado(s)** : Dra. Cristiana Celeste Cabral.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, cédula de identidad y electoral No. 001-0088750-4, abogada de los tribunales de la República, a nombre y representación del nombrado Beato Almengó Almengó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No.13690, serie 45, domiciliado en la calle Federico Henríquez y Carvajal #1 del sector de Gazcue de Santo Domingo, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional marcada con el No. 124-97 de fecha 29 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Beato Almengó Almengó, en fecha 11 del mes de septiembre de 1997, contra la providencia calificativa No. 139-97, de fecha 28 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** declarar como al efecto declaramos que de la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar al nombrado Beato Almengó, por ante el tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Arias, Miguel Ventura López y compartes; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 139-97, de fecha 28 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado Beato Almengó Almengó, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Frank Félix Bautista Marte y Rafael Peralta; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondientes"; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Cristiana Celeste Cabral en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente, Beato Almengó; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1998, por declaración del representante de la parte procesada, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1997; Vista el acta de notificación de esta decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, realizada en la persona del procesado, el 3 de marzo de 1998 por el Alguacil de Estrados Mario Lantigua, asignado a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127, 217, 218 y 221 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en el procedimiento criminal, el sagrado derecho de defensa está doblemente garantizado en lo concerniente a la posibilidad de recurrir las decisiones emanadas de la fase de instrucción preparatoria, aún cuando éstas no hayan sido notificadas formalmente, en razón de que, en primer término, los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Criminal obligan al fiscal a redactar y notificar al procesado el acta de acusación donde se expresa la naturaleza de los cargos que se le imputan a éste; y en segundo término, el artículo 221 del Código citado organiza el procedimiento de constitución de abogado que debe ejecutar un juez, lo cual es un trámite legal que también informa plenamente al acusado que él será procesado por el tribunal criminal; por consiguiente, el cumplimiento de estas dos formalidades equivale a notificación del auto de envío a juicio. Por lo tanto, una vez iniciados los trabajos de la jurisdicción de fondo, el juez apoderado no está en la obligación de sobreseer el conocimiento del caso, cuando el procesado haya interpuesto un recurso contra la providencia calificativa que lo envía al tribunal criminal, ya que este recurso, adrede incoado mucho tiempo después del interesado saber de la existencia del auto de envío a juicio, tiende a frustrar la celeridad judicial que debe observar todo tribunal de derecho;

**Considerando**, que en la especie, la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado Beato Almengó Almengó, fue notificada mediante alguacil, personalmente al acusado, en fecha 3 de marzo de 1998 y fue el 7 de mayo de 1998 cuando se interpuso un recurso de casación contra esta decisión; es decir, más de sesenta días después de haber el acusado recibido la notificación, lo cual, sumado a que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe todo recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación, evidencia la intención del recurrente de retardar el conocimiento del fondo del caso, conducta que constituye una distorsión del ejercicio del derecho de defensa;

**Considerando**, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están

incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se le haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Beato Almengó Almengó, contra la decisión del 29 de noviembre de 1997 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.